

Sumilla. No corresponde la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, pues no hubo confesión sincera al no cumplirse con las exigencias de los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal, y el Acuerdo Plenario Penal Supremo número cinco-dos mil ocho, fundamento veintiuno.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado William Trickett Smith II o William Tricke Smith II contra la sentencia conformada de fojas tres mil quinientos cincuenta y seis, del veintitrés de mayo de dos mil once. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso

Primero. La defensa técnica del sentenciado William Trickett Smith II o William Tricke Smith II, en su recurso formalizado de fojas tres mil seiscientos cincuenta y cuatro, señaló que:

1.1. La Sala Penal Superior, al fundamentar su sentencia, inaplicó el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, pues el recurrente se acogió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que resultaba irrelevante llevarse a cabo el juicio oral y asumía su responsabilidad penal y en consecuencia se daba estricto cumplimiento a la confesión sincera. De ahí que el Colegiado Superior haya incurrido en error al considerar que no resulta aplicable

el beneficio contenido en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

1.2. Al no fundamentarse la inaplicación de la confesión sincera, se transgredió el principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado.

1.3. Resulta completamente contradictorio declarar la conclusión anticipada del juicio oral e imponerle treinta y un años de pena privativa de libertad, pues el procesado debió ser condenado a una pena inferior al mínimo legal, tal como lo señala el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, que fue transgredido.

II. Imputación

Segundo. Conforme a la acusación fiscal, de fojas tres mil doscientos once, se le imputó al procesado William Trickett Smith II o William Tricke Smith II, haber dado muerte a su esposa, la agraviada Jana Claudia Gómez Menéndez, hecho que se habría perpetrado el día siete de julio de dos mil siete, entre las diez horas con treinta minutos y las dieciocho horas con diecisiete minutos, en el interior del hotel San Remo, habitación número seiscientos diez, ubicado en la calle Bartolomé Herrera número doscientos noventa y cuatro del distrito de Lince, provincia y departamento de Lima. Ese día el procesado William Trickett Smith II o William Tricke Smith II se retiró del hotel y llevaba consigo una maleta de viaje que posteriormente precintó en el departamento de Mónica Cecilia Muñoz Pereda, para luego, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, con la ayuda de esta última, transportar la maleta hasta el terminal



pesquero de Chorrillos, donde Muñoz Pereda, sirviendo de intérprete por dominar el idioma inglés, se comunicó por celular con Justo José Servigón Solano, quien se dedica a realizar paseos recreativos en lancha, y le solicitó sus servicios para que los lleve en su bote mar adentro, donde arrojaron la maleta con el cadáver en su interior y con el fin de que este no flote, Servigón Solano les facilitó una soga de pescador y una piedra pesada, así lograron que la maleta fuera a parar al fondo del mar.

El dieciséis de agosto de dos mil siete, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, las suboficiales PNP Lina Díaz Julián y Greta Olivia Salazar Cachay del servicio individualizado de serenazgo de Miraflores, fueron alertadas por empleados del restaurante Punto Blanco, en el sentido de que entre las piedras de la playa se encontraba un maletín de color azul con cierre semiabierto, en el que se podía apreciar el cadáver de una persona. Por lo que al acudir las suboficiales, encontraron el cadáver de una mujer en avanzado estado de descomposición, en “posición fetal”, que como característica saltante tenía una mariposa tatuada a la altura de la parte cervical.

Efectuadas las coordinaciones con las diversas unidades policiales se tuvo conocimiento de que en la ciudad de Buenos Aires, del departamento de Trujillo, existía una denuncia por la desaparición de una persona de sexo femenino, cuyas características coincidían con las del cadáver encontrado, especialmente la del tatuaje de mariposa. Por ello fueron llevados a Lima los padres de la víctima, José Gómez Quiroz y Clara Patricia Menéndez León, quienes identificaron el cadáver como el de su hija Jana Claudia Gómez Menéndez. Días antes la occisa les comunicó que se iba de viaje a la

ciudad del Cusco con su esposo William Trickett Smith II o William Tricke Smith II, pero después no se tuvo conocimiento sobre su paradero, por cuanto este último manifestó que no había viajado al Perú y que no se había encontrado con la víctima, lo que después se descubrió que no era cierto, pues su último viaje fue el cuatro de julio de dos mil siete.

Tercero. Por estos hechos, la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima subsumió la conducta del procesado William Trickett Smith II o William Tricke Smith II en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, previsto y sancionado en el artículo ciento siete del Código Penal, que señala: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”. Solicitó treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

III. Análisis del caso

Cuarto. En el presente caso, conforme al acta de la cuarta sesión de juicio oral, de fojas tres mil quinientos veinticuatro, el señor Presidente de la Sala preguntó al procesado William Trickett Smith II o William Tricke Smith II si se consideraba responsable o no respecto a los cargos que le eran imputados por el Ministerio Público y en caso de ser así, si se acogía a los beneficios de la Ley de conclusión anticipada del proceso-Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y previa consulta con su abogado defensor manifestó que los aceptaba. La defensa del acusado estuvo conforme a lo vertido por su patrocinado, y agregó que el procesado aceptaba el monto de la reparación civil. En cuanto a la pena solicitada por el Ministerio

Público, la consideraba excesiva, por lo que dejaba a la potestad de la Sala determinarla.

Quinto. De la aceptación de los cargos por parte del encausado y el consentimiento de su abogado defensor, se advirtió que cumplía con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ -ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que refiere que en la sentencia conformada se aprecia solamente la libertad, voluntariedad –sin vicios del consentimiento–, la plena capacidad –si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas– y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta el imputado, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando. En este sentido, el recurrente podrá gozar del beneficio de reducción de, como máximo, un séptimo de la pena.

Sexto. Respecto a los agravios planteados por el recurrente referidos a que no se tuvo en consideración su confesión sincera al determinar la pena, se debe precisar que esta institución procesal se encuentra prevista en los artículos ciento sesenta y ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal, cuya vigencia se adelantó mediante la Ley número treinta mil setenta y seis, y señalan respectivamente que: “1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente

y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea". "El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo ciento sesenta. [...]".

Sobre el particular ya se pronunciaron las Salas Penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, en cuyo fundamento veintiuno se establece que:

Desde una perspectiva global el referido artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales [que versa sobre la institución de la confesión sincera], exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión

(1) completa –con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó–, **(2) veraz** –el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado–, **(3) persistente** –uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente– y **(4) oportuna** –en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada–, **(5) su nivel de relevancia.**

Séptimo. Al respecto, conforme al acta de la segunda sesión de juicio oral, de fojas tres mil cuatrocientos veintisiete, encontrándose presente el señor Marco Antonio Sevilla Gallardo, intérprete oficial del idioma español al inglés, designado por la Corte Superior de Justicia de Lima, el señor Presidente de la Sala Penal procedió a tomarle su declaración instructiva al procesado William Trickett Smith II o William Tricke Smith II; sin embargo, este último hizo un uso excesivo de su derecho a guardar silencio, por lo que el Presidente de la Sala lo exhortó a que contestara a las preguntas que se le estaban

formulando, e incluso se le hizo presente que al encontrarse pendiente la continuación de su examen por parte del Colegiado y las demás partes procesales que estimen conveniente formularle alguna interrogante, si bien tenía derecho a guardar silencio, debería recapacitar y contestar a las preguntas que se le formularan. Una vez que se le permitió conferenciar con su abogado, se dispuso la suspensión de dicha sesión.

Conforme al acta de la tercera sesión de juicio oral, de fojas tres mil cuatrocientos setenta, presente el intérprete Marco Antonio Sevilla Gallardo, se continuó con el examen al procesado, sin respuesta por parte de este, pues se acogió a su derecho a guardar silencio. La Sala suspendió la sesión por breve término a fin de que el abogado de la defensa instruyera mejor al procesado respecto a que al no tener declaración previa, tenía que brindar primero su instructiva, para luego poder preguntarle si deseaba acogerse a la conclusión anticipada del debate, se le hizo presente que había otras personas implicadas en el proceso. Una vez que el procesado y su abogado (con la presencia del intérprete oficial) dialogaron en un ambiente contiguo, se retomó el interrogatorio, no obstante el procesado persistió en guardar silencio. De aquí que no exista confesión sincera, pues su declaración instructiva en juicio oral no fue completa, es decir, no tuvo un mínimo nivel de detalle. Por el contrario, está llena de omisiones significativas respecto a los hechos en los que participó y respecto a sus coprocesados; no fue veraz, pues ocultó datos relevantes del injusto investigado al guardar continuamente silencio; tampoco oportuna, porque se brindó ya concluida la etapa de investigación e instrucción; y menos aún tuvo un nivel de relevancia.

Por lo que no se puede aplicar lo previsto en el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal.

Octavo. Conforme al inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, al haber sido interpuesto el recurso por el sentenciado, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. En ese sentido, al haberse descartado los fundamentos que amparaban su impugnación, se debe proseguir con la determinación de la pena.

IV. Sobre la determinación de la pena

Noveno. Para la dosificación punitiva debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y la cantidad de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente y concretarla. Debe observarse el principio de proporcionalidad, que conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución y el peligro –conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal–.

Décimo. La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles: el primero consiste en determinar el marco punitivo general, esto es, la pena abstracta; el segundo consiste en la evaluación de las circunstancias generales atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, así como causales de disminución o agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial, a fin de obtener la pena concreta final.



Undécimo. Respecto al primer nivel, conforme al dictamen acusatorio, se imputó al procesado la comisión del delito de parricidio en agravio de Jana Claudia Gómez Menéndez, previsto en el artículo ciento siete del Código Penal, sancionado con **pena privativa de libertad no menor de quince años**. Siendo la máxima pena temporal la de treinta y cinco años, conforme lo establece el artículo veintinueve del Código Penal.

Duodécimo. Sobre el segundo nivel, referido a la pena concreta, se determinará en función de lo prescrito en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, esto es: la acción del procesado consistió en quitarle la vida –uno de los más importantes bienes jurídicos tutelados– a su cónyuge, la señora Jana Claudia Gómez Menéndez; se causó un daño irreparable a la familia de la agraviada. Una vez cometido el delito se alejó del país, pues viajó a los Estados Unidos de América y no regresó para afrontar la justicia peruana sino hasta el doce de agosto de dos mil diez, luego de que se le requiriera mediante proceso de extradición, conforme glosa a fojas tres mil doscientos noventa y cuatro y siguientes. En su instructiva a nivel de juicio oral manifestó haber nacido el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, por lo que a la fecha de los hechos tenía veintiséis años, cinco meses y catorce días de edad, es de nacionalidad estadounidense, con grado de instrucción superior incompleta, dedicado al rubro de los combustibles a base de biodiesel, con domicilio en los Estados Unidos en el Estado de Pensilvania, ciudad de Bloomsburg, con un hijo de doce años de edad.



Decimotercero. Sobre todo, debe tomarse en cuenta la forma y circunstancias en que se produjo el delito-consumado, pues conforme a los hechos descritos en la acusación, que fueron aceptados por el procesado, este la mató por estrangulamiento o asfixia, para posteriormente meter su cuerpo “en posición fetal” dentro de una maleta, con la que se retiró del hotel aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, fue hasta el terminal pesquero de Chorrillos, alquiló un bote para dirigirse mar adentro, amarró una soga de pescador y una piedra pesada a la maleta que contenía el cadáver en su interior y la arrojó para que fuera a parar al fondo del mar. Lo que se corrobora con el Protocolo de necropsia número dos mil setecientos treinta y tres-dos mil siete, de fojas doscientos ochenta y cuatro, que concluyó, entre otros, que: “al examen externo se observa lesión traumática por agente contuso en cuero cabelludo y muñeca izquierda, sin lesiones de órganos vitales. Al examen interno órganos en putrefacción avanzada lo cual no permite establecer la causa de muerte”. Corroborado con el Pronunciamiento médico legal número trescientos diez-cero ocho-IML-GC-DITANFOR, de fojas dos mil seiscientos cincuenta y siete, que concluyó: “[...] Respecto a las causas y el agente causante del fallecimiento, se trataría de una muerte por asfixia mecánica en la modalidad de sofocación por oclusión directa de las fosas nasales y la boca, o de estrangulamiento con elemento blando o cogoteo. Es posible el uso de sustancia alcohólica o de medicamento como medio incapacitante previo a su fallecimiento, sobre todo por ausencia de lesiones de defensa [...]”. Atendiendo también a la proporcionalidad de la pena en contraste con la gravedad del delito, corresponde determinarla en su extremo máximo, esto es, en treinta y cinco años de pena privativa de libertad.



Decimocuarto. Respecto a la fórmula de derecho penal premial-conclusión anticipada del debate oral que concurre en el caso, el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, en su fundamento jurídico veintitrés, tercer párrafo, establece que: “en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal”. Por lo que corresponde rebajarle un séptimo de treinta y cinco años.

DECISIÓN

Con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas tres mil quinientos cincuenta y seis, del veintitrés de mayo de dos mil once, en el extremo que impuso a William Trickett Smith II o William Tricke Smith II, treinta y un años de pena privativa de libertad y **reformándola:** le **IMPUSIERON** treinta años de pena privativa de libertad, la misma que computada a partir del ocho de julio de dos mil diez –fecha en que el procesado fue puesto bajo custodia de la autoridad policial norteamericana a efectos de que se proceda con su entrega a la autoridad policial peruana– vencerá el siete de julio de dos mil cuarenta, en el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en perjuicio de Jana Claudia Gómez Menéndez, y los devolvieron.

Intervinieron los señores Jueces Supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo y licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

NF/ rsrr